

**Discurso del Presidente de la Corte Suprema, señor Urbano
Marín, con motivo del 60° aniversario de la Ley Fundamental
de Alemania
4 de junio de 2009**

Protección Jurisdiccional de los Derechos Individuales

En primer término, deseo expresar mi agradecimiento a los representantes de la Fundación Konrad Adenauer, por su invitación a participar en la partida de este Coloquio, en que se celebra un nuevo e importante aniversario de la Ley Fundamental de Alemania y se practicará su cotejo con la Carta Política nacional.

Como un sencillo aporte a este encuentro, nos referiremos a algunos aspectos de nuestra protección jurisdiccional de los derechos esenciales del individuo, que ciertamente son parte obligada e inseparable de toda normativa constitucional.

En efecto, estos derechos son la reserva natural e inalienable de la libertad frente al poder estatal y, por ello, deben ser reconocidos y asegurados por la ley fundamental de todo Estado como marco para la democracia.

Luego, si el reconocimiento de los derechos individuales es condición ineludible del estado de derecho, la asistencia judicial a su goce efectivo es una suerte de proyección jurisdiccional de la democracia. Porque no interesa tanto la inscripción legal de esas libertades sino su vigencia real en la comunidad, a lo que puede contribuir la acción eficaz de la justicia.

En este punto, ha existido desde siempre una brecha entre las garantías que se insertan en el texto constitucional y el ejercicio efectivo de estas facultades, la que es más profunda en el caso de los derechos de orden económico y social.

Y esto es importante, porque los derechos fundamentales que enumeran las constituciones poseen una singularidad particular en el amplio espacio que hoy abarcan esas normativas. La organización política y los derechos cívicos que a ella conciernen se relacionan con un ciudadano dotado de virtudes y sabiduría, es decir, un ente abstracto. En cambio, las garantías individuales se refieren a un ser concreto, situado e inseguro, en los términos de Burdeau, insuficiente y necesitado de amparo en cuanto integrante de la sociedad.

Por esto interesa la acción judicial en la protección de esos derechos, pues favorece a quien más los necesita para desarrollar su existencia en sociedad.

En Chile la función jurisdiccional comprende específicamente la protección de estos derechos, según el artículo 3° del Código Orgánico de los Tribunales, que señala que tienen facultades conservadoras, que consisten precisamente en cumplir ese cometido.

La verdad es que desde la Constitución Política de 1823, año en que se creó la actual Corte Suprema nacional, esta tarea integra explícitamente las funciones de los tribunales.

Posteriormente, la Carta Política de 1833 estableció el recurso de amparo para asegurar la libertad individual y la seguridad personal y organizó una Comisión Conservadora, de siete miembros, que representaba al Congreso Nacional y que, entre otras funciones, tenía la de prestar protección a las garantías individuales.

En la Constitución Política de 1925, la tutela de los derechos individuales siguió a cargo de los tribunales, por la vía del habeas corpus, de tribunales administrativos previstos para conocer de las reclamaciones por actos arbitrarios de autoridades políticas y administrativas y de entregar a la Corte Suprema el control de constitucionalidad de las leyes mediante un recurso de inaplicabilidad en casos concretos ventilados ante los tribunales.

Bajo el gobierno militar iniciado en 1973, se amplió formalmente la jurisdicción cautelar de los derechos individuales, mediante el Acta Constitucional N°3, de 1976, que incorporó al sistema el recurso de protección de diversas libertades reconocidas por la norma constitucional.

Durante el mismo régimen se aprobó la Constitución Política de 1980, cuyo artículo 1° declaró que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que el Estado está al servicio de la persona humana y debe cumplir su actividad con pleno respeto a los derechos o garantías que establece la Constitución.

Con las reformas introducidas principalmente por las leyes N°18.825, de 1989 y 20.085, de 2005, esta Carta es el marco que hoy fija el ámbito de la protección judicial de los derechos individuales que ella recoge.

Cabe destacar la enmienda que experimentó en 1989 el artículo 5° del texto original de la Constitución, que reiteró que la autoridad estatal debe

respetar plenamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Y agregó que el Estado debe promover los derechos garantizados por la Constitución, “así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Esto es muestra del fenómeno de la internacionalización del amparo de los derechos individuales propio de nuestros tiempos.

La nómina de los derechos esenciales que contiene el artículo 19 del cuerpo constitucional es considerablemente mayor a la que enunciaba la Constitución de 1925, en la medida que incorporó garantías de reciente generación, como las relativas a la no discriminación y protección ambiental.

Su regulación está igualmente más desarrollada y representa un paso significativo en el llamado proceso de constitucionalización del derecho, que somete de modo más inmediato las relaciones entre privados a las normativas constitucionales y, en lo que nos interesa, las sujeta a la protección prevista en la Carta Política también frente a las acciones ilegítimas de particulares.

Además del recurso de amparo a la libertad personal, el cuerpo constitucional de 1980 mantuvo el recurso de protección a la mayoría de los derechos individuales asegurados a todas las personas.

Esta acción es de conocimiento de las Cortes de Apelaciones, es decir, de un tribunal superior y puede deducirla quien por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Carta, con exclusión sólo de determinados derechos exigencias, tales como los de protección a la salud, a la educación, al ingreso a cargos públicos, a la seguridad social.

Se trata de una acción de orden subjetivo, pues debe deducirla el lesionado por el acto u omisión que afecta o amaga el ejercicio legítimo de uno de los derechos o garantías. La sentencia que resuelve el recurso es apelable a la Corte Suprema, según el Auto Acordado de este tribunal que rige en la materia.

Esta acción constitucional ha tenido amplio alcance merced a la interpretación extensiva que los tribunales dieron a la garantía del derecho de propiedad, al aplicarla no sólo respecto de los bienes corporales, sino que de toda clase de derechos.

Así, durante el año 2008, las Cortes de Apelaciones resolvieron dos mil ciento cincuenta y nueve recursos de amparo y nueve mil seiscientos noventa y ocho de protección. A su vez, la Corte Suprema dictó sentencia en doscientas setenta y ocho apelaciones deducidas en materia de amparo y mil doscientos setenta y dos de protección.

Curiosamente, tanto la tramitación de este recurso como la del amparo a la libertad personal, no han sido reguladas por la ley, sino por disposiciones dictadas por la Corte Suprema en uso de sus potestades normativas.

Excepcionalmente, la ley contempla un recurso especial, de amparo económico para cautelar el ejercicio de la libertad económica en un régimen en que la actividad empresarial del Estado debe ser autorizada por ley, según el N°21 del artículo 19 de la Constitución.

La Corte Suprema conoce, además, de las reclamaciones que los afectados pueden formularle por la privación de la nacionalidad chilena y de los extranjeros por su expulsión del país.

Asimismo, con arreglo al artículo 38 de la Carta Política, cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar de ello ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. De acuerdo con esta norma, los tribunales ordinarios que integran el Poder Judicial deben, además, pronunciarse sobre los más de ciento treinta procedimientos de orden contencioso administrativo especiales, en los que pueden impugnarse resoluciones estatales que menoscaben sus derechos fundamentales.

En cambio, por la reforma efectuada a la Constitución Política en la ley N° 20.050, de 2005, la atribución de la Corte Suprema de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por vicio de inconstitucionalidad, se traspasó al Tribunal Constitucional, que no integra el Poder Judicial.

Como lo dice un autor, el derecho penal es la más elemental de las corazas de los derechos individuales, en cuanto éstos son facultades subjetivas tuteladas por el sistema criminal.

El Código Penal chileno, en el Título III de su Libro II, describe y sanciona los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución. Entre ellos, figuran los agravios inferidos por funcionarios públicos a esos derechos y que se indican en el párrafo 4° de dicho Título.

En el caso de violaciones a los derechos humanos, los tribunales nacionales habían instruido hasta 2008, 352 procesos a cargo de magistrados designados especialmente al efecto. En estos juicios se han dictado 138 fallos de primera instancia, 97 sentencias de segundo grado y 43 de casación. La actividad está financiada con un programa específico de la Ley de Presupuesto de la Nación que en la misma anualidad alcanzó a mil ciento cuarenta millones trescientos veinticinco mil pesos

Las distintas formas de tutela judicial que se han reseñado son, sin duda, significativos medios para lograr el goce efectivo de los derechos esenciales. Pero no es suficiente que esta protección esté establecida en el ordenamiento jurídico ni que éste la incluya entre los asuntos de atención de la justicia y conceda acciones o recursos para reclamar su intervención.

La eficacia de esa protección jurisdiccional requiere que se cumplan cabalmente otras condiciones, tanto en la acción misma de los tribunales, como en el plano externo.

Desde luego, ninguna acción de la justicia puede alcanzar sus fines, si los tribunales carecen de independencia. Esta autonomía debe ser absoluta tanto frente a otros Poderes o autoridades estatales cuanto en el mismo ámbito judicial interno. Ella exige que los jueces tengan inamovilidad en sus cargos y estén sujetos a responsabilidades en el desempeño de sus ministerios. Y ciertamente que su acción sea eficiente y oportuna y se ejecute con respeto a la dignidad de quienes la reclaman y de los que intervienen en ella.

Por otro lado, la actividad judicial debe estar descontaminada de corrupción, cualquiera sea la forma que ella asuma, lo que obliga a adoptar medidas conducentes a prevenir y corregir las faltas a la probidad de jueces y empleados judiciales.

Porque, a la larga, la eficacia de la función judicial en todo campo, pero particularmente en la protección de derechos esenciales, debe descansar en una confianza general de la comunidad en la autonomía, eficiencia y probidad de sus tribunales. Y toca al Poder Judicial lograr esa legitimación, con el quehacer permanente de todos sus integrantes.

Por otra parte, pese a su independencia, la Justicia no es un baluarte aislado y ajeno a la comunidad en que existe.

Su acción eficaz exige una genuina colaboración de los otros poderes, de las policías y autoridades administrativas, de las organizaciones sociales, de los medios de comunicación y, en general, de la ciudadanía, no tanto para aplaudirla si tiene buenos resultados, sino para ayudar a que éstos se logren y, naturalmente, denunciando sus falencias y arbitrariedades.

Sin la concurrencia de estas exigencias internas y externas, los medios de protección judicial del ejercicio cabal de los derechos básicos de las personas no pueden cumplir su objetivo, ni evitar que el estado de derecho democrático sea, en este aspecto esencial, sólo una construcción idealizada y un objeto de culto normativo, distante de la realidad.

Muchas gracias.